

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

TEODORO ABRAHAM
JIMÉNEZ

Recurridos

v.

ROBERTO CANO
(SUPERINTENDENTE
INST. 501 BAYAMÓN)
Y OTROS

Peticionarios

KLCE202200029

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Caso Núm.
BY2018CV04236

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2022.

I.

El 18 de octubre de 2018¹ el señor Teodoro Abraham Jiménez incoó *Demanda* en contra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA), en representación del Departamento de Corrección y Rehabilitación, el señor Roberto Cano, la señora Wanda Montañez y el agente David Díaz.² El 7 de febrero de 2019 el señor Jiménez presentó *Demanda Enmendada*.³ El 5 de diciembre de 2018, notificada el 7, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Sentencia Parcial* mediante la cual desestimó, sin perjuicio, la *Demanda* en contra al agente David Díaz y la Policía de Puerto Rico, por no surgir de la *Demanda* alegación alguna en su contra.⁴

El 28 de febrero de 2019 el ELA presentó *Moción en Solicitud de Desestimación*.⁵ Argumentó que la causa de acción de daños y perjuicios estaba prescrita ya que los hechos ocurrieron el 1 de

¹ Fecha que determinó el Tribunal de Primera Instancia mediante la *Resolución* del 23 de julio de 2019, notificado el 24. Ap. 35-40.

² Ap. págs. 7-9.

³ Íd. págs. 14-19.

⁴ Íd. págs. 20-22.

⁵ Íd. págs. 23-31.

noviembre de 2017 y la *Demanda* fue presentada ante el Foro primario el 20 de noviembre de 2018, esto es, más de un (1) año luego que el señor Jiménez adviniera en conocimiento de los alegados hechos que motivaron la reclamación. Tras varios trámites procesales, el 23 de julio de 2019, notificado el 24, el Tribunal de Primera Instancia mediante *Resolución*, declaró No Ha Lugar la *Moción en Solicitud de Desestimación* y ordenó la continuación de los procedimientos.⁶ Inconforme, el 8 de agosto de 2019, el ELA presentó *Reconsideración*.⁷ El 14 de agosto de 2019, notificado el 16, el Foro primario mediante *Resolución* declaró No Ha Lugar la *Reconsideración*.⁸

Así las cosas, el 27 de noviembre de 2019, el ELA y el señor Cano, en su carácter personal, sin someterse a la jurisdicción, presentaron *Moción en Solicitud de Desestimación y/o Sentencia Sumaria*.⁹ Arguyeron que no existía una controversial real y material de hechos que impidiera que se dictara sentencia sumaria a favor de ellos. Sostuvieron, además, que de los documentos que acompañaron la *Moción* se logra establecer que no existía negligencia, nexos causal, ni daño sufrido por lo cual debían responder. Alegaron que el hecho ocurrido fue provocado por el señor Jiménez, razón por la cual fue disciplinado administrativamente. Igualmente, manifestaron que el señor Jiménez no logró establecer los requisitos establecidos por ley para que prosperara la reclamación en daños y perjuicios.

El 4 de septiembre de 2020 el señor Jiménez presentó su *Oposición a Solicitud de Desestimación y/o Sentencia Sumaria*.¹⁰ Alegó que existía controversia en cuanto: 1) si existe un deber de actuar por parte del ELA, de proteger al señor Jiménez por este

⁶ Íd. págs. 34-40.

⁷ Íd. págs. 41-48.

⁸ Íd. págs. 49-50.

⁹ Íd. págs. 51-65.

¹⁰Íd. págs. 66-73.

encontrarse bajo su custodia; 2) si el ELA incumplió con su deber de diligencia como hombre prudente y razonable, mediando culpa o negligencia, y, 3) si el señor Jiménez sufrió un daño por consecuencia de la culpa o negligencia del ELA. El 15 de septiembre de 2020 el ELA y el señor Cano presentaron *Réplica a Oposición a Solicitud de Desestimación y/o Sentencia Sumaria*.¹¹ El 19 de octubre de 2020 el señor Jiménez presentó *Dúplica a Réplica a Oposición a Solicitud de Desestimación y/o Sentencia Sumaria*.¹²

Evaluada la posición de las partes, el 13 de octubre de 2021, notificada el mismo día, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Resolución* mediante la cual declaró No Ha Lugar la *Moción en Solicitud de Desestimación y/o Sentencia Sumaria*.¹³ Insatisfecho, el 21 de octubre de 2021, el ELA y el señor Cano presentaron *Reconsideración*.¹⁴ Sostuvieron que el Foro primario erró al descartar todos los hechos y evidencia incontrovertida que sustentan que procedía resolver a su favor debido a que el señor Jiménez dejó de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio.

El 7 de diciembre de 2021, notificado el mismo día, el Foro *a quo* declaró No Ha Lugar la *Reconsideración*.¹⁵ Aun inconforme, el 10 de enero de 2022, el ELA y el señor Cano comparecieron mediante *Petición de Certiorari*. Plantean:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la Demanda a tenor de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil a pesar de que las alegaciones contra el Estado y el señor Roberto Cano Rodríguez son insuficientes para justificar la concesión de un remedio a favor del recurrido.

El 20 de enero de 2022 el señor Jiménez presentó *Memorando en Oposición a Expedición de Certiorari y Alegato de la Parte*

¹¹ Íd. págs. 74-82.

¹² Íd. págs. 83-96.

¹³ Íd. págs. 1-6.

¹⁴ Íd. págs. 97-108.

¹⁵ Íd. pág. 109.

Recurrida. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver el recurso que nos ocupa.

II.

A.

La moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil,¹⁶ es aquella que formula el demandado antes de presentar su contestación a la demanda solicitando que se desestime la acción presentada en su contra.¹⁷ La citada regla establece que la parte demandada podrá presentar una moción de desestimación utilizando como fundamento: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia de emplazamientos; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; **(5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio;** y (6) dejar de acumular una parte indispensable.¹⁸

Al resolver una moción de desestimación bajo la Regla 10.2, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que esta deberá ser examinada conforme a los hechos alegados en la demanda y ser interpretada lo más liberalmente posible a favor de la parte demandante.¹⁹ Así pues, al examinar la demanda para resolver este tipo de moción se debe ser sumamente liberal, concediéndose únicamente cuando de los hechos alegados no puede desprenderse remedio alguno a favor del demandante.²⁰

B.

El Art. 2(A) de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como Ley de Reclamaciones y Demandas

¹⁶ 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

¹⁷ *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409,428 (2008); R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil, 6ta ed., San Juan, Ed. Lexisnexis de Puerto Rico, Inc., 2017, pág. 305.

¹⁸ *Supra*.

¹⁹ *Colón Rivera v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013); *Consejo de Titulares v. Gómez Estremera et al*, 184 DPR 407, 423 (2012); *Torres Torres v. Torres Serrano*, 179 DPR 481, 501-502 (2010).

²⁰ *Íd.*

contra el Estado²¹ dispone que el Estado podrá ser demandado en acciones por daños y perjuicios ocasionados a la persona o a la propiedad, causados por acción u omisión de cualquier funcionario, agente o empleado, u otra persona actuando en capacidad oficial y dentro del marco de su función, cargo o empleo, si interviene culpa o negligencia.²² Al aprobar el mencionado estatuto, la Asamblea Legislativa ejerció su prerrogativa de imponer estas condiciones bajo las cuales el Estado renunciaría parcialmente a su inmunidad soberana.²³ De esta forma el Estado autorizó ser demandado cuando sus agentes o empleados, por descuido o negligencia, ocasionan daños, en el desempeño de sus funciones y actuando en su capacidad oficial.

La autorización para demandar al Estado no es irrestricta o ilimitada. La aludida Ley Núm. 104 impuso varias restricciones al así hacerlo. En lo pertinente, el artículo 2(A) dispone,

(a) Toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por daños a la persona o a la propiedad, causados por culpa o negligencia de dicho Estado, **deberá presentar al Secretario de Justicia una notificación escrita haciendo constar, en forma clara y concisa, la fecha, sitio, causa y naturaleza general del daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos, y la dirección del reclamante, así como el sitio donde recibió tratamiento médico en primera instancia.**

(b) Dicha notificación se entregará al Secretario de Justicia remitiéndola por correo certificado, o por diligenciamiento personal, o en cualquier otra forma fehaciente reconocida en derecho.

(c) La referida notificación escrita **se presentará al Secretario de Justicia dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños que reclama.** Si el reclamante estuviere mental o físicamente imposibilitado para hacer dicha notificación dentro del término prescrito, no quedará sujeto a la limitación anteriormente dispuesta, viniendo obligado a hacer la referida notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que cese la incapacidad.

(d) ...

(e) **No podrá iniciarse acción judicial de clase alguna contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por**

²¹ 32 LPRA § 3077 *et. seq.*

²² Art. 2(A) y Art. 6 de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, 32 LPRA § 3077(A), § 3081.

²³ *Rosario Mercado v. ELA*, 189 DPR 561, 565 (2013).

daños causados por la culpa o negligencia de aquél, si no se hubiese efectuado la notificación escrita en la forma y manera y dentro de los plazos prescritos en este Artículo, a menos que no haya mediado justa causa para ello. Esta disposición no será aplicable a los casos en que la responsabilidad del Estado esté cubierta por una póliza de seguro.

(f) ...²⁴

Se requiere que toda persona que interese interponer una reclamación en daños contra el Estado notifique al Secretario de Justicia dentro de los noventa (90) días de ocurrido el incidente del que surge la reclamación. El Tribunal Supremo ha reconocido que el requisito de notificación previa responde a varios propósitos: 1) proporcionar al Estado la oportunidad de investigar los hechos que dan origen a la reclamación; 2) desalentar las reclamaciones infundadas; 3) propiciar un pronto arreglo de las reclamaciones; 4) permitir la inspección inmediata del lugar del accidente antes de que ocurran cambios; 5) descubrir el nombre de las personas que tienen conocimiento de los hechos y entrevistarlas mientras su recuerdo es más confiable; 6) advertir a las autoridades de la existencia de la reclamación para que se provea la reserva necesaria en el presupuesto anual; y, 7) mitigar el importe de los daños sufridos mediante oportuna intervención ofreciendo tratamiento médico adecuado y proporcionando facilidades para hospitalizar al perjudicado.²⁵ Como norma general, el logro de tales objetivos supone la aplicación rigurosa del referido requisito establecido en la Ley.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Berrios Román v. ELA*²⁶ dictaminó que “[e]ra necesario proveerle al Estado la oportunidad de investigar el lugar de los hechos en una fecha cercana a la que éstos ocurrieron. De esta forma, las autoridades estatales hubiesen tenido la oportunidad de tomar las medidas

²⁴ Supra. Énfasis Nuestro.

²⁵ *Rosario Mercado v. ELA*, supra, pág. 566.; *Zambrana Maldonado v. ELA*, 129 DPR 740, 755 (1992).

²⁶ 171 DPR 549, 565 (2007).

necesarias para tramitar prontamente la reclamación y evitar daños futuros”.²⁷ Además, reiteró que la situación que el legislador quiso evitar fue la presentación de reclamaciones casi al final del término prescriptivo cuya consecuencia fuera impedirle al Estado investigar adecuadamente los incidentes.

Asimismo, el Foro Supremo ha expresado que el requisito de notificación “[n]o es irrazonable ni restringe de forma indebida los derechos del reclamante”²⁸ y que las excepciones jurisprudenciales no convierten en inconsecuentes las exigencias de la Ley.²⁹ Por lo tanto, la **reclamación judicial no podrá instarse sin la notificación** que establece el art 2A de la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado, **salvo si se muestra justa causa**.³⁰ Así, “deberá acreditar detalladamente la existencia de justa causa para quedar liberado de cumplir con el requisito de notificación”.³¹

El Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Rosario Mercado v. ELA*³² tuvo la oportunidad de expresarse en cuanto a la aplicación del requisito de notificación al Secretario de Justicia que establece el artículo 2A de la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado³³ a las personas que se encuentra confinadas. Determinó que,

Hoy ratificamos que en esta jurisdicción todo demandante tiene que explicar la tardanza en notificar al Estado conforme lo establece el Art. 2A de la Ley Núm. 104. La “realidad del confinado”, esto es, el hecho de que una persona se encuentre recluida bajo la custodia del Estado en una institución carcelaria, no constituye de por sí y automáticamente la justa causa que exige la ley para eximir del

²⁷ Íd.

²⁸ *Rosario Mercado v. ELA*, supra, pág. 567; *Berrios Román v. ELA*, supra, pág. 562.

²⁹ *Rosario Mercado v. ELA*, supra, pág. 567 citando a J.J. Álvarez, *Responsabilidad Civil Extracontractual*, 77 Rev. Jur. U.P.R. 603, 627 (2008).

³⁰ 32 LPRA § 3077(A)(e); *Rosario Mercado v. ELA*, supra, pág. 566.

³¹ *Rosario Mercado v. ELA*, supra, pág. 567.; *Berrios Román v. ELA*, supra, pág. 562.

³² Supra.

³³ Supra.

requisito de notificación. Tal realidad no es una excepción a la norma.³⁴

Por lo tanto, quedó establecido que todo demandante tiene que explicar la tardanza en notificar al Estado, que es necesaria la explicación detallada de la justa causa para eximir el cumplimiento de dicha notificación y que, **en ausencia de dicha explicación, procede la desestimación de la reclamación.**

C.

La falta de jurisdicción sobre la materia significa que el tribunal carece de autoridad y poder para entender en el asunto.³⁵ Bajo esta figura, contrario a la falta de jurisdicción sobre la persona que es un derecho individual y, por lo tanto, renunciable, las partes no pueden otorgar ni privar de jurisdicción sobre la materia a un tribunal. Sólo el Estado, a través de sus leyes, puede hacerlo así. Tratándose de una norma de interés social y no meramente individual, la defensa de falta de jurisdicción sobre la materia es irrenunciable, pues se refiere en última instancia a la falta de poder o autoridad del tribunal para dictar una sentencia válida.³⁶ Ello implica que, aun cuando las partes no lo plantearen, existe el ineludible deber de los tribunales de escudriñar su propia jurisdicción, y si no la tiene, sin más, debe así expresarlo y desestimar el caso *motu proprio*.³⁷

La ausencia de jurisdicción sobre la materia: 1) no es susceptible de ser subsanada; 2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un Tribunal como tampoco puede éste abrogársela; 3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; 4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; 5) impone a los tribunales apelativos el deber de

³⁴ *Rosario Mercado v. ELA*, supra, pág. 563. Citas Omitidas.

³⁵ *Beltrán Cintrón v. ELA*, 204 DPR 89 (2020); *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012). *Rodríguez v. Registrador*, 75 DPR 712 (1953).

³⁶ *Sadat v. Mertes*, 615 F.2d 1176 (1980).

³⁷ *García Hernández v. Hormigonera Mayagüezana, Inc.*, 172 DPR 1 (2007); *Szendrey v. F. Castillo Family Properties, Inc.*, 169 DPR 873 (2007).

examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y 6) puede levantarse en cualquier etapa del procedimiento a instancia de partes o por el tribunal *motu proprio*.³⁸ Determinada la ausencia de jurisdicción sobre la materia, el tribunal viene obligado a desestimar el caso.³⁹

III.

En el caso ante nos, el ELA y el señor Cano imputan al Tribunal de Primera Instancia errar al no desestimar la *Demanda* a tenor de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil⁴⁰ a pesar de que las alegaciones contra el Estado y el señor Cano Rodríguez son insuficientes para justificar la concesión de un remedio a favor del recurrido. Tienen razón en cuanto a que la *Demanda* debía de ser desestimada contra el señor Cano Rodríguez porque las alegaciones no son suficientes para la concesión de un remedio y contra el ELA, por no cumplirse con el requisito de notificación al Secretario de Justicia. Elaboramos.

La notificación es un requisito medular impuesto a todo aquel interesado en radicar una acción en daños contra el Estado. Sin embargo, jurisprudencialmente ha sido desarrollada, ciertas instancias que constituyen justa causa. Las cuales, a su vez, permitirían a una parte interesada presentar una acción, sin tener que dar cumplimiento al requisito de notificación aludido.⁴¹ En *Passalacqua v. Mun. de San Juan*⁴² el Tribunal Supremo determinó que la presentación de la demanda y el diligenciamiento del emplazamiento dentro del término de noventa (90) días desde que el

³⁸ La Regla 10.8(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.8(c), dispone que, una vez surja, por indicación de las partes o de algún otro modo, que el tribunal carece de jurisdicción sobre la materia, éste desestimaré el pleito. Véase: *Beltrán Cintrón v. ELA*, supra; *Solá Gutiérrez v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675 (2011); *González Sotomayor v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848 (2009); *Vázquez v. ARPE*, 128 DPR 513 (1991).

³⁹ *Vázquez v. ARPE*, supra.

⁴⁰ Supra.

⁴¹ Sobre todo, cuando exigir su observación, supondría una grave injusticia para quien cuenta con una legítima causa de acción. *Berrios Román v. ELA*, supra, pág. 560.; *Passalacqua v. Mun. de San Juan*, 116 DPR 618, 629-630 (1985).

⁴² *Passalacqua v. Mun. de San Juan*, supra, pág. 631.

reclamante tuvo conocimiento de los daños que reclama cumple con el requisito de notificación aludida. Sin embargo, resulta meritorio mencionar, que toda persona deberá dar una explicación para eximir el cumplimiento de dicho requisito, en ausencia de esto, procede la desestimación de la reclamación.

Evaluated las circunstancias particulares de este caso, concluimos que no se configuró la justa causa necesaria para eximir al señor Jiménez de realizar la notificación contemplada en el Artículo 2A de la Ley Núm. 104. Los hechos que iniciaron esta controversia ocurrieron el 1 de noviembre de 2017, no fue hasta el 18 de octubre de 2018 que el señor Jiménez interpuso *Demanda*, aproximadamente ocho (8) meses luego que expiró el término de 90 días para notificar al Secretario de Justicia. Además, el emplazamiento al ELA no se diligenció hasta el 18 de diciembre de 2018, aproximadamente diez (10) meses luego de que expiró el término de noventa (90) días exigido en la Ley Núm. 104. De esta forma, configurándose uno de los escenarios que el legislador quiso evitar al exigir dicho requisito, la presentación de reclamaciones casi al final del término prescriptivo cuya consecuencia fuera impedirle al Estado investigar adecuadamente los incidentes.

Luego de aplicar el derecho antes esbozado a los hechos del caso, resolvemos que, por tratarse de una reclamación en daños, señor Jiménez debió acreditar la notificación exigida por el Art. 2A de la Ley Núm. 104⁴³ o en la alternativa, presentar justa causa que justificara su incumplimiento. No encontramos en el expediente expresión alguna por parte del señor Jiménez que justificara el incumplimiento con el requisito de notificación. A base de lo anterior, determinamos que erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la *Demanda* en contra del ELA. La falta de notificación

⁴³ Supra.

al Secretario de Justicia privó al foro primario de autoridad para atender el caso.

Por otra parte, relacionado al oficial Roberto Cano Rodríguez, de la demanda enmendada no surge alegación alguna relacionada a dicho funcionario. Por tanto, la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio por parte del señor Cano Rodríguez. De esta forma, procede desestimar la demanda en su contra.

IV.

Por los fundamentos expuestos, *expedimos el Auto de Certiorari*, y *revocamos* el dictamen recurrido. Se ordena al Foro primario la desestimación de la *Demanda* que incoó el señor Jiménez por incumplir con el requisito de notificación al Secretario de Justicia que exige el Art. 2A de la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado⁴⁴ y por dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴⁴ 32 LPRA §3077a.